

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE
LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA – HUILA**

HACE SABER:

Que con fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA, JEIDY TATIANA, MARÍA ALEJANDRA y MARÍA LUCERITO CUÉLLAR RAMÍREZ
Demandado: OLIVERIO ANDRADE SANTOS, DIEGO FERNANDO y JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA.
Radicación: 41001-31-05-001-2015-00101-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR el NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme las motivaciones expuestas en este proveído; en su lugar, **DECLARAR PROBADA LA CULPA PATRONAL** del empleador **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA** en el accidente laboral que el 21 de abril de 2014 ocasionó el fallecimiento del trabajador **JOSÉ DOMINGO CUÉLLAR**.

SEGUNDO. CONDENAR al demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA** a pagar a la parte demandante por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$372.185.036,51)**, que se distribuirá en partes iguales entre las hijas demandantes **JEIDY TATIANA, MARÍA ALEJANDRA y MARÍA LUCERITO CUÉLLAR RAMÍREZ**, según las motivaciones expuestas.

TERCERO. CONDENAR al demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA**, a pagarle a la parte demandante por concepto de perjuicios morales, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** que se distribuirá en partes iguales entre las hijas del causante, conforme lo motivado.

CUARTO. CONDENAR al demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA**, a pagarle a la parte demandante por concepto de daños a la vida de relación, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** que se distribuirá en partes iguales entre las hijas del causante, conforme lo motivado.

QUINTO. MODIFICAR el NUMERAL QUINTO de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para **DECLARAR NO PROBADAS**, además de las excepciones de "cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, carencia de causa legal para

demandar", también las de "culpa exclusiva de la víctima, ausencia total de culpa patronal", propuestas por el demandado JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA.

SEXTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas de segunda instancia al demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA**, en favor de la parte demandante.

OCTAVO. DEVOLVER ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy seis (6) de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jy3' with a stylized flourish underneath.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-001-2015-00101-01

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado en sesión de veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes frente a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA, JEIDY TATIANA, MARÍA ALEJANDRA y MARÍA LUCERITO CUÉLLAR RAMÍREZ** contra **OLIVERIO ANDRADE SANTOS, DIEGO FERNANDO y JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA**.

ACLARACION PRELIMINAR

Conforme al inciso 5 del artículo 10 del Acuerdo No PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, por medio del que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, al haber sido derrotada la ponencia presentada por la Magistrada Dra. Ana Ligia Camacho Noriega en el proceso ordinario laboral de la referencia, frente a los recursos de alza contra la determinación de primera instancia, se procede con ponencia de la suscrita a emitir la sentencia correspondiente, por seguir en turno y ser integrante de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de la Corporación.

ANTECEDENTES

El extremo activo instauró demanda ordinaria laboral buscando que se declare que entre el señor JOSÉ DOMINGO CUÉLLAR (q.e.p.d.) y los accionados, se ejecutó un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 15 de septiembre de 2013 y finalizó el 21 de abril de 2014, cuando falleció

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



producto de un accidente de trabajo por culpa y negligencia su empleador; en consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar:

1. El excedente salarial correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 21 de abril de 2014
2. Vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, dotación, seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, causados entre el 15 de septiembre de 2013 y el 21 de abril de 2014
3. Los salarios dejados de cancelar y/o indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo
4. Indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante futuro, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo
5. Indemnización por perjuicios morales y de vida en relación, estimados en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las demandantes
6. La pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en favor de la señora LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA y MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RAMÍREZ, esposa e hija del causante
7. Las costas del proceso

Como fundamento de los pedimentos, indicaron, que el causante, nació el 24 de octubre de 1963, contando para la fecha de su deceso con 50 años de edad; que en vida convivió con la señora Ramírez Cerquera desde 1990 y para el 12 de julio de 2008 contrajeron matrimonio religioso en el municipio de Campoalegre, y producto de la relación nacieron sus hijas Jeidy Tatiana, María Lucerito y María Alejandra Cuéllar Ramírez.

Expresaron que el señor José Domingo Cuéllar (q.e.p.d.), celebró con los accionados contrato de trabajo verbal a término indefinido el 15 de septiembre de 2013, para desempeñar labores de agricultura, además de encomendársele la asistencia de la motobomba de riego de agua utilizada para nutrir los cultivos de arroz en la finca “Paso del Colegio”, ubicada en el municipio de Tesalia, que habían tomado los demandados en arriendo a los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



señores Juan Camilo Guzmán Rodríguez, Jaime Andrés Guzmán Rodríguez, Dorian Javier Guzmán Rodríguez y María Melva Rodríguez.

Relataron que el 21 de abril de 2014, Juan Andrade Mosquera ordenó al señor José Domingo, revisar la motobomba de riego para corroborar si había ingresado agua al cárcamo, toda vez que al siguiente día llevarían el motor para instalarlo en la motobomba; razón por la que el trabajador se desplazó sobre las 2:00 p.m. al lugar donde se ubicaba aquella, y sobre las 3:00 p.m. al tomar la escalera para bajar al cárcamo, cayó al vacío, perdiendo la vida instantáneamente.

Memoraron que fue el señor “Guillermo”, empleado de la empresa Chivor, quien dio avisó del accidente a Alfredo Ramírez Cerquera, él que junto con trabajadores de Emgesa S.A. E.S.P., se dirigieron al lugar de los hechos, registrando al causante boca abajo y en un charco de sangre; que acudieron paramédicos para brindarle primeros auxilios, confirmando el deceso y trasladando el cuerpo al Hospital Santa Teresa del municipio de Tesalia, donde según opinión pericial la causa del deceso correspondió a trauma craneoencefálico severo.

Precisaron que la labor ejecutada al momento del siniestro, se prestaba de manera personal y permanente, afirmando que de ello hay constancia en el registro de control de ingreso al lugar de los hechos, que se encuentra en poder de Emgesa S.A. E.S.P., pero que además, el causante no contaba con el conocimiento, capacitación y equipo de seguridad industrial para ejercer la actividad encomendada, máxime que la motobomba estaba ubicada a una profundidad de nueve (9) metros, y el único elemento de acceso se constituía en una escalera metálica sin barandal de sostenimiento.

Manifestaron que el trabajador cuando falleció, no contaba con afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensiones, ni riesgos laborales, que le permitieran cubrir sus derechos y contingencias desarrolladas en el ejercicio contractual.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



.- JUAN JOSÉ y DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA, OLIVERIO ANDRADE SANTOS; se opusieron a la totalidad de las pretensiones, y propusieron como exceptivas las de *“inexistencia de la relación laboral pretendida, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, carencia de causa legal para demandar, culpa exclusiva de la víctima, ausencia total de culpa patronal suficientemente comprobada, bona fides y la innominada”*.

En sustento, señalaron que a su cargo no figura obligación frente a lo pretendido en juicio, toda vez que con el causante, no existió la relación de trabajo relatada, pues, de un lado, el contrato de arrendamiento de los lotes de terreno *“el algive, las veinte de la llegada y el chuquio”*, que hacen parte de la finca *“el paso del colegio”*, ubicada en el municipio de Tesalia, si bien fue suscrito por Juan José y Diego Fernando Andrade Mosquera, con los señores Dorian Javier, Juan Camilo y Jaime Andrés Guzmán Rodríguez y María Melva Rodríguez, para el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2011 y el 1° de agosto de 2015, lo cierto es con posterioridad a febrero de 2012, luego de la disolución de la sociedad de los arrendatarios, quien continuo con el cultivo de arroz en los mencionados predios, fue el señor Juan José, mientras Oliverio Andrade Santos, nada tuvo que ver en el negocio jurídico.

En defensa, el señor Juan José expuso que regularmente contrataba al amparo de *“diferentes modalidades a pobladores de la región que tuvieran conocimiento en actividades agrícolas”*, y que, al señor Cuéllar, lo contacto en septiembre de 2013 para que lo asistiera en el cargo de regador, a través de contrato de trabajo; que sin embargo aquel se negó que así lo fuera porque: *i)* quería ejercer su actividad de manera autónoma, con el propósito de prestar sus labores a otros agricultores y obtener un ingreso monetario mayor, *ii)* era su voluntad continuar afiliado al régimen subsidiado de salud.

Lo anterior, conllevó a que la relación contractual se ciñera a un contrato de prestación de servicios, con remuneración mensual de \$600.000, más bonificación de 1% sobre el número de bultos recolectados, cada seis meses, ejerciendo la actividad de regador de manera independiente, sin cumplir horarios o recibir órdenes.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En lo que tiene que ver con el accidente memorado en el libelo introductorio, expuso, que con el señor Guillermo acordó el arreglo del motor, que aquel fue retirado el 14 de abril de 2014 y llevado a reparación, quedando inhabilitado el acceso a las instalaciones de la motobomba, por lo que afirmó desconocer las razones, por las que el causante ingresó allí el día del siniestro, negando en consecuencia, que la actividad se hubiera ejercido por su cuenta o disposición.

LA SENTENCIA

El juez de primer grado en sentencia de 24 de noviembre de 2015, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre JUAN DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.) como trabajador, y el señor JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA, como empleador existió un contrato de trabajo verbal de duración indefinida que rigió desde el día 15 de septiembre del año 2013 al 21 de abril del año 2014, cuando terminó por la muerte del trabajador en accidente de trabajo.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA, a pagarle a los herederos de JUAN DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.), señora LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA, en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijas MARÍA ALEJANDRA CUÉLLAR RAMÍREZ, JEIDY TATIANA CUÉLLAR RAMÍREZ y MARÍA LUCERITO CUÉLLAR RAMÍREZ, los siguientes valores:

- a. Cesantías: \$550.547,85
- b. Prima de servicios: \$550.547,85
- c. Vacaciones: \$275.271,42
- d. Intereses a las cesantías: \$38.538
- e. Sanción moratoria: El equivalente a \$30.585,71 diarios contados desde el día 22 de abril del año 2014, hasta por 2 años, y de ahí en adelante intereses de mora sobre los valores adeudados por prestaciones sociales.
- f. Pensión de sobrevivientes: En un 50% y en forma vitalicia, a la esposa señora LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA, y el otro 50% a su

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



hija menor de edad MARÍA ALEJANDRA CUÉLLAR RAMÍREZ, quien la disfrutará hasta que complete 18 años o 25, si acredita estudios, cuando pierda este derecho, acrecerá en un 100% a la señora madre, el valor de esta pensión equivale al 75% del IBL, lo que implica si el salario era de \$917.571,42, el 75% de ese monto es de \$688.178,25 y será exigible desde el día 21 de abril de 2014, y se incrementará anualmente con una mesada adicional, además se actualizará anualmente como lo indica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin que llegue a ser inferior al salario mínimo.

TERCERO: ABSOLVER a JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA, de pagarles a los herederos de JUAN DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.), señora LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijas MARÍA ALEJANDRA CUÉLLAR RAMÍREZ, JEIDY TATIANA CUÉLLAR RAMÍREZ y MARÍA LUCERITO CUÉLLAR RAMÍREZ, valor alguno a cuenta de perjuicios por culpa patronal en el accidente de trabajo que sufrió, así como sus restantes pretensiones procesales.

CUARTO: ABSOLVER a OLIVERIO ANDRADE SANTOS y a DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA, de todas las pretensiones de los demandantes, declarar probadas sus excepciones de *“Cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, carencia de causa legal para demandar y buena fe”*, y condenar a los actores a pagarles las costas del proceso.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA, denominadas *“Cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, carencia de causa legal para demandar”*, y se tiene por probadas las de *“Culpa exclusiva de la víctima, ausencia total de culpa patronal”*.

SEXTO: CONDENAR a JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA, a pagarles a los actores las costas del proceso, y éstos a cancelárselas a OLIVERIO ANDRADE SANTOS y DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA.

Para sustentar su decisión, comenzó por precisar que los señores Oliverio Andrade Santos y Diego Fernando Andrade Mosquera, demostraron que no fueron empleadores del causante, porque bajo el principio de la realidad sobre las formas se acreditó que el señor José Domingo prestó un

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



servicio personal como regador en el predio “*el paso del colegio*”, en favor únicamente de Juan José Andrade Mosquera, en tanto así lo indicaron los testigos y el propio demandando al absolver interrogatorio de parte, existiendo entonces una presunción legal de la configuración del contrato de trabajo.

Lo anterior porque al invertirse la carga de la prueba, el accionado no desvirtuó que el servicio haya sido subordinado y remunerado, al tenor del canon 24 del C.S.T., lo anterior, porque en el asunto se reconoció por los declarantes que el fallecido recibía como contraprestación a sus servicios mensualmente \$917.571, situación por la cual afirmó el juzgador de instancia no hay lugar a reajuste del salario, en tanto ese monto es superior al salario mínimo de la época.

En torno a las prestaciones sociales, no encontró justificación para que el empleador se haya sustraído de cancelarlas, en tanto si bien entendió que lo celebrado era un contrato de prestación de servicios, en la realidad aquel no se ejecutó, al tratarse de una labor operativa, subordinada y dependiente, al punto que el trabajador vivía en el predio donde ejercía su actividad permanente, puntualizando que el pago de los aportes a la seguridad social, no proceden en vista del fallecimiento del trabajador.

Frente a la pensión de sobrevivientes, comenzó por corroborar que el accidente que ocasionó el deceso fue de origen laboral, ya que se produjo cuando en prestación del servicio como regador, que incluía el manejo de la motobomba por medio de la cual se alimentaba el sistema de riego, y sufrió una caída que le generó la muerte, luego, memoró los requisitos establecidos en la Ley 77 de 2002, artículo 11, indicando que se superan los mismos, y es el empleador por no haber asumido la carga de efectuar las cotizaciones al sistema en tiempo, el que debe asumir la prestación pensional.

En lo que tiene ver con la responsabilidad por culpa patronal, y la indemnización de perjuicios reclamada a causa de la misma, citó jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisando que se probó el daño, representado en la muerte del



señor José Domingo, sin embargo, no encontró acreditada la culpa del empleador, al no existir pruebas que aclararan como sucedió el siniestro, en tanto los declarantes en juicio no estuvieron presentes en ese instante, y entonces no se logró determinar las circunstancias bajo las que tuvo lugar el mismo, ni que fuera por orden directa del empleador, descartándose el elemento de la culpa.

LA APELACIÓN

Las partes inconformes con la determinación de instancia la apelaron; la demandante, expuso que el *a quo* no realizó una valoración probatoria acertada, para de un lado, vincular al señor Oliverio como empleador, y de otro lado, evidenciar la culpa patronal en el accidente de trabajo que ocasionó la muerte del señor José Domingo, puesto que el cardumen probatorio dio cuenta que el mismo ascendió al cárcamo, a varios metros de altura, sin las herramientas de seguridad, ni capacitación suficientes por parte del extremo demandado, en tanto si bien es cierto que el motor, no estaba en el cárcamo, también resulta verdadero que el empleador dio la directriz al causante de verificar si aquel, tenía o no agua, lo anterior a efectos de la instalación del motor que se haría al día siguiente del siniestro, y fue en su obediencia que perdió la vida.

El extremo demandado, recurrió la declaración del contrato de trabajo respecto del señor Juan José Andrade Mosquera, indicando que para el efecto no solo se requiere la demostración de la prestación personal del servicio, sino también de otros elementos como el cumplimiento de una jornada laboral (horario), y que, al contrario, los testigos que también han laborado en el predio del demandado, manifestaron que la relación contractual se registró en la de prestación de servicios, razón por la que ante la ausencia de la totalidad de los elementos exigidos por la Ley para la declaración de la relación laboral, no hay lugar a atender prósperamente los pedimentos de la demanda.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



declarado exequible por la Corte Constitucional (vigente para la época) se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, reiteró que no existió una valoración integral y exhaustiva de los elementos de juicio de carácter documental y testimonial, al haber desvinculado de responsabilidad frente a la relación de trabajo suplicada, a los señores Oliverio Andrade Santos y Diego Fernando Andrade Mosquera, pues a su juicio deben concurrir solidariamente al reconocimiento de las pretensiones de la demanda; adicionalmente porque se negó la configuración de la culpa patronal, cuando se demostró la misma, y hay lugar al pago de las indemnizaciones reclamadas.

La parte demandada, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Atendiendo los recursos de apelación de las partes, el problema jurídico, se circunscribe en determinar *i)* si se configuró la relación de trabajo entre el causante y los demandados, que hagan viable la concesión de los emolumentos prestaciones reclamados en el libelo introductorio, *ii)* y en consecuencia de ello, verificar si se probó la culpa patronal en el accidente de trabajo que le ocasionó la muerte al señor José Domingo Cuéllar el 21 de abril de 2014, que conlleven al estudio de las indemnizaciones de perjuicios.

Solución al Problema jurídico

- De la naturaleza del vínculo contractual

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Recordemos que no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos legalmente para que se configure; de ahí la necesidad de estudiar los elementos esenciales reglados por el artículo 23 del C.S.T. para determinar la existencia de la relación laboral, en tanto que aquella no deja de serla o de existir, así se encuentre denominada de una manera diferente, o bajo condiciones o modalidades en apariencia distintas.

A su vez, el artículo 24 del C.S.T., establece una presunción legal, en donde basta que el trabajador pruebe la prestación personal del servicio, para considerar que la relación está regida por un contrato de trabajo, y es en ese momento que la parte pasiva deberá desvirtuar el supuesto fáctico de la norma para que no surta la consecuencia jurídica prevista en ella, es decir es *“(...) al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada”*¹.

En el sub examine, el estudio en segunda instancia referente a la relación de trabajo se activó por el recurso de alzada formulado tanto por la parte demandante como por la demandada, fundado en la ausencia de valoración de los elementos probatorios traídos al caso, de manera que la Sala analizará las probanzas practicadas en juicio, con el objetivo de establecer, si entre el causante José Domingo Cuéllar y accionados se configuró un contrato de trabajo, que hagan a las accionantes acreedoras de los emolumentos concedidos en primera instancia.

Para el efecto, encontramos que el señor OLIVERIO ANDRADE SANTOS, al rendir interrogatorio negó haber tomado en arriendo por intermedio de sus hijos Diego Fernando y Juan José Andrade Mosquera, la finca *“el paso del colegio”* en donde el causante adelantó labores de agricultura, riego del cultivo de arroz, mantenimiento y uso de la motobomba del sistema de riego; actividades, para las que desconoció haber contratado al señor José Domingo (q.e.p.d.) y por lo tanto, cancelado suma dineraria en contraprestación, o impartido la orden bajo la que en ejecución se alega el

¹ CSJ SL2480-2018, reiterada en sentencia SL216-2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



fallecimiento y culpa patronal; asimismo, señaló que colaboró con los gastos funerarios en valor de \$800.000.

DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA, al rendir declaración, negó la relación de trabajo reclamada, indicando que el vínculo contractual tuvo lugar con su hermano Juan José, y a su vez desconoció si aquel, para el 21 de abril de 2014 ordenó al señor Cuéllar revisar la motobomba; precisó que si bien suscribió el contrato de arrendamiento del predio descrito en la demanda, no tuvo relación con los cultivos de arroz por falta de recursos económicos, y desde el año 2011 quien continuó a su cargo fue el señor Juan José.

Ahora, el señor JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA también fue interrogado, y al indagársele por la relación de trabajo objeto de controversia, indico que:

- Con el causante suscribió un contrato de prestación de servicios, en virtud del que le encomendó como labor, la de regador de los cultivos de arroz, precisando que su hermano y padre nada tuvieron que ver con el vínculo contractual
- Para regar el cultivo el señor José Domingo, debía encender el motor de la bomba del sistema de riego, que tenía unas mangueras de succión que alimentaban el motor con unas canecas de combustible, y que para su ejecución descendía por una escalera de cuatro (4) metros, soldada en la parte superior e inferior con dos pasamanos, pero que su oficio no tenía que ver con el mantenimiento de la motobomba, en tanto para ello cuenta con un mecánico
- Como contraprestación le cancelaba de su peculio, la suma de \$150.000 semanales, más una bonificación del 1% por cada 100 bultos recolectados en cosecha
- El causante no cumplía un horario fijo, toda vez que aquel estaba determinado por la necesidad del agua en el cultivo, razón por la que este vivía con su familia en la finca
- No le dio la orden al señor José Domingo de revisar la motobomba, porque para ese momento el motor no estaba en su lugar, razón por la que afirmó

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



desconocer los motivos por los que aquel se dirigió a verificar si estaba ingresando agua al cárcamo

- No le brindó capacitación, adiestramiento, dotación de seguridad industrial al señor Cuéllar, para realizar el mantenimiento de la motobomba porque la relación ejercida era de prestación de servicios y correspondía al contratista determinar cómo realizaba su trabajo y con qué elementos.
- No afilió al causante al sistema de seguridad social integral, en tanto el contratado se negó, al desconocer el término que duraría la relación contractual y porque su esposa estaba afiliada al SISBEN, pendiente de una cirugía de hernia
- El día del accidente quien lo acompañó al lugar de los hechos (Tesalia), fue Oliverio Andrade y su progenitor le prestó \$800.000 para colaborar a la familia del occiso con los gatos fúnebres

Al trámite también compareció en calidad de testigo el señor ALFREDO RAMÍREZ CERQUERA, hermano de la esposa del señor Cuéllar, quien memoró que conoció a los demandados a raíz de la vinculación de su cuñado con aquellos; indicó que fue el señor Juan José Andrade quien buscó a José Domingo, y que el contrato que los ató se concretó verbalmente, con el objetivo que regara *“unas tierras”* ubicadas en el *“paso del colegio”*, en extensión de aproximadamente 45 hectáreas destinadas al cultivo de arroz, además de la asistencia de una motobomba ubicada en ese lugar, y que sabe que así lo era porque en varias oportunidades acompañó al causante a suministrarle combustible al motor y a encenderlo.

Aseguró que el día del accidente, el señor Juan José le preguntó a José Domingo, si había bajado a la bomba, y al recibir respuesta negativa, le indicó que tenía que bajar al cárcamo para verificar que no le hubiera entrado agua, porque al día siguiente traerían el motor para instalarlo, razón por la que sobre las dos (2) de la tarde se desplazó hacia el lugar, con la pala, mientras él se fue a buscar a los señores del *“CHIVOR”*, para que llenaran el tanque del agua, cuando de repente Guillermo, jefe de arriería del sitio, le informó que el señor Cuéllar se *“había matado en la bomba”*, y que cuando llegó, lo encontró en el cárcamo en un charco de sangre y sin vida; respecto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de las causas del siniestro, sabe que la escalera “*metálica horrible*” se zafó, porque no tenía seguridad, finalmente informó que el señor Oliverio suministro \$800.000 para los gastos fúnebres, y que después del fallecimiento, él asumió las labores de regador, que no cumplía horario, y le cancelaban semanalmente \$150.000.

El testigo REGULO GUZMÁN VALBUENA, se limitó a relatar que prestó los servicios funerarios de José Domingo, que no conoce a las demandantes, y que la prestación fue sufragada por Oliverio Santos, por ser el empleador, sin indicar mayo argumento al respecto; por su lado, GERARDO VARGAS PEDROSA afirmó que laboró para el señor Juan José Andrade, año y medio, alistando el lote para riego, y que, del causante, sabe que prestó fuerza de trabajo como regador de agua y bombero del cultivo del predio, que consistía en prender la bomba para succionar agua del río y distribuirla en el cultivo, que le pagaban \$150.000 pesos semanales, mientras, sobre el accidente laboral desconoció los pormenores de su ocurrencia, señalando que quien daba directrices al occiso es el señor Juan José, que el lugar donde se ubicaba la bomba era peligroso, y que no contaba con elementos de seguridad industrial, además aunque aseguró que el señor Oliverio era quien contaba con el presupuesto financiero, a su vez, también atestiguó que así creía que sucedía, porque el administrador del sitio era el señor Juan José.

Al estrado concurrió GUILLERMO POLANÍA MANCHOLA, revelando que conoció al señor Cuéllar cuando Juan José Andrade lo contrató para que arreglara el motor de la motobomba de riego, que lo retiró en presencia de José Domingo, lo llevó a su taller y al siguiente día recibió la llamada del señor Juan José para comentarle el fallecimiento del primero en el cárcamo, lugar, que describió como un hueco que busca el nivel para sacar el agua del río, con una escalera metálica, de cuatro (4) metros de profundidad y tres (3) metros de ancho, indicó que no sabe si el occiso era el encargado de manipular la bomba o de su mantenimiento, ni tampoco de la relación contractual ejecutada entre las partes, que lo que finalmente puede afirmar es que quien corrió con el pago de la labor que desarrolló en la motobomba fue Juan Andrade.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DELFIN CRUZ VARGAS declaró que conoce a los demandantes desde que inició a laborar como regador en la finca *“el paso del colegio”*, consistiendo su actividad en suministrar agua a los cultivos de arroz, en 40 hectáreas, para lo cual debe descender por una escalera asegurada con amarres y soldadura, de 4 a 5 metros de profundidad a prender la bomba, que en su entender no necesita herramientas o medidas de protección, y para la ejecución de la actividad no ha recibido capacitación; asimismo, señaló que no tiene un horario determinado, tiene libertad en su tiempo libre, recibe como retribución \$200.000 semanales, no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social integral porque cuenta con los beneficios del SISBEN, y que su contratante es el señor Juan José Andrade.

Al juicio también concurrieron a rendir declaración los señores LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ, JOSÉ EUSTACIO CLEVES FIERRO, EDGAR CLEVES PARRA, ALDEMAR CORTÉS y ELVER QUINTERO FAJARDO, los que al unisonó coincidieron en afirmar que al señor Oliverio Andrade lo conocen por ser propietario de un negocio de venta de insumos agrícolas en el municipio de Algeciras desde hace más de 20 a 23 años, a Juan José Andrade Mosquera como cultivador y a Diego Fernando como vendedor de bienes raíces y vehículos en la ciudad de Neiva, asimismo es oportuno señalar que:

- El señor Trujillo Pérez aseguró que trabajó al servicio de Juan José, como preparador de tierras en tractor en el predio *“el paso del colegio”*
- El señor Cleves Fierro, desconoció la relación de trabajo objeto del trámite
- El señor Aldemar expuso que conoció al causante, porque era el encargado de sacar el arroz del lote a la casa para montarlo a los carros, reiteró la labor de regador ejercida por el señor José Domingo, pero a su vez señaló que no cuenta con los detalles de la relación contractual, y si bien es cierto, relató que en el cárcamo había un motor, también lo es que indicó que no conocía su ubicación

Declaraciones éstas, que permiten arrimar a la misma conclusión del juez de primera instancia, esto es que la relación de trabajo reclamada en cabeza del señor José Domingo Cuéllar (q.e.p.d.), y la prestación personal del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



servicio se ejerció en favor de Juan José Andrade Mosquera, sin que la presunción proclama por el artículo 24 del C.S.T. logrará desvirtuarse.

Lo anterior, al encontrar que si bien algunos de los testigos, refirieron que la persona que disponía los recursos para sufragar los gastos de personal e insumos derivados del cultivo de arroz en el predio *“el paso del colegio”* era el señor Oliverio Andrade Santos, lo cierto es que no aportaron afirmaciones certeras de la participación del demandado en la vinculación del ejercicio adelantado por el señor Cuéllar en el predio, inclusive, en detrimento de esta presunta participación, los declarantes de la parte pasiva fueron coincidentes en indicar que el señor Oliverio se dedica de manera exclusiva a la venta de insumos agrícolas en el municipio de Algeciras, incluso que quien se encuentra dedicado a las actividades agrícolas de manera personal e independiente es su hijo Juan José.

Asimismo, Alfredo Ramírez Cerquera, Gerardo Vargas Pedrosa, Guillermo Polanía Manchola, Delfín Cruz Vargas, Luis Carlos Trujillo Pérez y Aldemar Cortes al unísono, revelaron que la persona encargada de impartir órdenes y contratar al personal requerido para desarrollar las labores del cultivo de arroz en la finca *“el paso del colegio”* es el señor Juan José Andrade Mosquera, quien incluso los ha contratado para ejercer diferentes actividades; apreciaciones que contrario a lo afirmado por el extremo activo, permiten concluir que no existió una indebida valoración probatoria en primera instancia, en tanto son estas precisamente las que determinan contrario a lo recurrido, que con el señor Oliverio Andrade, no se predicó el vínculo laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte pasiva reparó la relación de trabajo declarada, argumentando que no se demostró el cumplimiento de un horario por parte del trabajador, resulta del caso reiterar que los declarantes señalaron que el señor José Domingo ejerció sus funciones de regador en favor de Juan José Andrade, bajo sus directrices y con remuneración semanal, además que en su ejecución sufrió el accidente que le ocasionó la muerte; asimismo, es preciso recordar que la Sala de



Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², estableció que una vez probada la prestación personal del servicio se debe aplicar la presunción legal establecida en favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado, y en esa medida es el presunto empleador, quien debe desvirtuarla.

Sobre el quebranto de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, ha previsto la Alta Corporación que *“cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”*³, situación que del análisis de lo descrito por los testigos no se presenció en éste juicio, pues al contrario, fue Juan José Andrade Mosquera, quien en el plano de la realidad dirigía las funciones del causante, sin que el cumplimiento de un horario, sea circunstancia suficiente para presumir, que desarrollaba las actividades autónomamente; razones suficientes para confirmar la sentencia en cuanto la relación de trabajo y las consecuentes condenas y emolumentos prestacionales, que valga resaltar no fueron objeto de inconformidad, como tampoco lo fue la negación del vínculo con Diego Fernando Andrade Mosquera, pues vino a ser objeto de pronunciamiento, tan solo en las alegaciones de segunda instancia.

- De la culpa patronal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T., para que el empleador pueda ser obligado al reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios irrogados al trabajador por los daños derivados de un accidente de trabajo, corresponde acreditar en el plenario, que aquél evidentemente incurrió en culpa frente a la ocurrencia del siniestro, bien porque no tuvo el suficiente cuidado que debía mantener frente a su trabajador para evitar el riesgo o de cualquier otra forma contribuyó con su negligencia a propiciar el infortunio.

² Sentencia SL-21923 de 2017

³ Sentencia SL9801 de 2015

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Al respecto, es oportuno señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema se ha pronunciado, expresando⁴ que:

“Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva.

Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios” según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes (...)”

En el caso concreto, las demandantes imputan al empleador una actitud omisiva como causante del fallecimiento del trabajador, motivo por el que, en atención a lo descrito por nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral, se considera como prueba suficiente de la culpa del patrono en el infortunio y de la responsabilidad que emerge del canon 216 citado, la demostración del incumplimiento en la observación de sus deberes de protección y seguridad que le asiste respecto de sus trabajadores.

Sobre el tema, en sentencia SL4913 de 2018, el Alto Tribunal, recordando los pronunciamientos de providencias CSJ SL-7181 de 2015 y CSJ SL de 3 de mayo de 2006, radicación 26126, precisó:

“De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la «diligencia o cuidado ordinario o mediano» que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador.

La abstención en el cumplimiento de la «diligencia y cuidado» debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.

No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregona el artículo 1604

⁴ Sentencia No. 21287 de 26 de febrero de 2004

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.

En términos similares a los expuestos, lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de tiempo atrás, y más recientemente, en sentencia de 16 de marzo de 2005 (Radicación 23.489), lo destacó de la siguiente manera:

*«La sociedad recurrente asume que la parte demandante tenía la carga de la prueba de la culpa no que ella tuviera que probar que agotó todos los medios de prevención y que tuvo el esmerado cuidado que debía observar frente a su subordinado para precaver esta clase de riesgos. **Pero en la culpa por abstención no se sigue forzosamente ese método.***

No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.

Recientemente al explicar cómo opera la carga de la prueba de la culpa de un empleador a quien se le reprocha su negligencia y memorar el criterio de antaño expuesto sobre ese asunto por el Tribunal Supremo del Trabajo, precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:

***«Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual».** (Negrillas del texto original).*

En el *sub examine*, el sustento del extremo activo, frente a negación de la culpa patronal, sigue siendo la insuficiente valoración de los medios de prueba; encontrando, que, en consecuencia, de los postulados normativos y jurisprudenciales anotados, en el litigio no existe prueba que demuestre que el empleador, suministró los elementos de protección personal que requería el trabajador en cumplimiento de sus funciones.

Así se afirma, porque el señor Juan José Andrade Mosquera al absolver interrogatorio de parte, relató que las funciones del señor José Domingo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Cuéllar (q.e.p.d.) eran las de regar el cultivo de arroz y alimentar el motor, para lo cual debía subir y bajar a un cárcamo de aproximadamente cuatro (4) metros de profundidad, a través de una escalera de tres (3) metros de ancho con dos pasamanos, desde donde se ponía en funcionamiento el sistema de riego, siendo este el lugar donde perdió la vida; además reconoció que no brindó capacitación, adiestramiento, dotación de seguridad industrial a su empleador, excusándose en el hecho de no ser el encargado de hacer el mantenimiento a la motobomba y asegurar, que por ejercerse la relación al amparo de un contrato de prestación de servicios correspondía al contratista aportar los elementos para su actividad, siendo que esta última afirmación quedó desvirtuada, conforme se ha descrito a lo largo de esta providencia.

Igualmente, de la prueba testimonial quedó revelado que, para el día del siniestro, el motor había sido retirado del cárcamo para un arreglo mecánico, ejecutado por un tercero, y de acuerdo con lo informado por el deponente Alfredo Ramírez Cerquera, el día del accidente, José Domingo se dirigió al cárcamo por orden del empleador para que mirara que no le hubiese entrado agua, hecho que, fue conocido por el testigo al encontrarse presente en el lugar donde ocurrió el siniestro, tanto así, que entre el trabajador fallecido y el deponente se repartieron las labores asignadas.

Así las cosas, resulta evidente la presencia de los elementos demostrativos para emitir condena en contra del empleador conforme lo reglado en el artículo 216 de la norma sustantiva laboral, si se tiene en cuenta que se acreditó el hecho dañoso (accidente), el daño (la muerte), el nexo causal entre el hecho y el daño, así como el elemento subjetivo en torno al empleador, quien si bien fundó su oposición en el acaecimiento del hecho por culpa exclusiva de la víctima, pues según la tesis por él abordada el trabajador no tenía por qué estar en el lugar del siniestro, la prueba recaudada contradice tal argumento al punto de determinar que el trabajador se desplazó hasta el cárcamo por orden de su empleador (para verificar si éste había sufrido alguna filtración de agua toda vez que al día siguiente se iba a colocar nuevamente el motor), quien al tiempo olvidó mostrar la entrega de los elementos de protección (botas antideslizantes y casco) al trabajador para contrarrestar el acaecimiento del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



accidente, dadas las condiciones propias del sitio donde el occiso ejecutaba sus laborales.

En esa medida se revocará el numeral tercero y se modificará el quinto de la determinación de primera instancia, para en su lugar declarar la culpa patronal del empleador en el siniestro ocurrido el 21 de abril de 2014, que conllevó al fallecimiento del trabajador José Domingo Cuéllar, y se tendrán por no demostradas la totalidad de exceptivas propuestas por el demandado Juan José Andrade Mosquera.

- Indemnización de perjuicios

1. Daño Emergente

No se advierte que por este concepto proceda condena, pues se sustentó en los gastos funerarios y de manutención de las hijas de causante, no obstante, en juicio se acreditó que fue el señor Oliverio Andrade Santos el que cubrió las exequias del señor José Domingo, además no se aportó al juicio elemento demostrativo de los emolumentos en que el extremo activo incidió referente a la alimentación, educación, vestuario, arriendo y pago de servicios como se señaló en el acápite de pretensiones.

2. Lucro Cesante Consolidado y Futuro

El valor corresponde a la suma de \$372.185.036, según se corrobora en la liquidación anexa a esta providencia, y proviene de los ingresos que en vida la víctima hubiese percibido, expectativa que se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555 de 2010 Superfinanciera Financiera de Colombia), en tanto fueron discriminados a cuenta del causante, y no en beneficio propio de cada una de las accionantes.

Ahora, teniendo en cuenta que en el trámite de segunda instancia se acreditó el fallecimiento de la demandante LUZ MYRYAM RAMÍREZ CERQUERA y se reconoció a las restantes accionantes en calidad de hijas,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



como sucesoras procesales de aquella, el valor consolidado se dividirá en partes iguales para cada una de ellas.

3. Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación

A efectos de estimar esta condena ha de indicarse que el juez ante la evidente dificultad de cuantificarlos monetariamente, tiene la potestad de fijar su monto según su prudente juicio y con apoyo en el “*arbitrio iudicis*”.

Entonces, como en el litigio, no existe duda que la muerte del señor José Domingo debió causar en las demandantes impacto moral y un vacío en el núcleo familiar, a título de compensación se estima \$5.000.000 para la cónyuge y \$5.000.000 para cada una de las hijas por perjuicio moral, y la misma suma por daños a la vida de relación. Se precisa, que ante la muerte de la esposa, el valor que le corresponde pasa a cuenta de las sucesoras reconocidas en partes iguales para cada una de ellas.

COSTAS

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada del extremo activo prosperó parcialmente, mientras el del demandando no, se condenará en costas de segunda instancia al accionado Juan José Andrade Mosquera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme las motivaciones expuestas en este proveído; en su lugar, **DECLARAR PROBADA LA CULPA PATRONAL** del empleador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA en el accidente laboral que el 21 de abril de 2014 ocasionó el fallecimiento del trabajador **JOSÉ DOMINGO CUÉLLAR**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA** a pagar a la parte demandante por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$372.185.036,51)**, que se distribuirá en partes iguales entre las hijas demandantes **JEIDY TATIANA, MARÍA ALEJANDRA** y **MARÍA LUCERITO CUÉLLAR RAMÍREZ**, según las motivaciones expuestas.

TERCERO: CONDENAR al demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA**, a pagarle a la parte demandante por concepto de perjuicios morales, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** que se distribuirá en partes iguales entre las hijas del causante, conforme lo motivado.

CUARTO: CONDENAR al demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA**, a pagarle a la parte demandante por concepto de daños a la vida de relación, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** que se distribuirá en partes iguales entre las hijas del causante, conforme lo motivado.

QUINTO: MODIFICAR el NUMERAL QUINTO de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para **DECLARAR NO PROBADAS**, además de las excepciones de *“cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, carencia de causa legal para demandar”*, también las de *“culpa exclusiva de la víctima, ausencia total de culpa patronal”*, propuestas por el demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA**.

SEXTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SÉPTIMO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA**, en favor de la parte demandante.

OCTAVO: DEVOLVER ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Ligia Noriega'.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

(Salvamento de voto)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANEXO

ENTRADA DE DATOS BÁSICOS							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	01	26	IPC - Final		137,72	
Fecha de Nacimiento de la víctima:	1963	10	27	Sexo:	M	Edad:	50,49
Fecha en que ocurrieron hechos:	2014	04	21	IPC - Inicial		81,14	
Ingreso Mensual:	\$ 616.000,00						

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA	
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 325.000,00
subtotal Base de Liquidación	\$ 1.625.000,00
Menos 25% sostenimiento de la victima	\$ 406.250,00
Total Base de liquidación	\$ 1.218.750,00
Renta mensual actualizada	\$ 1.218.750,00
Periodo Vencido en meses	117,20
Indemnización Debida Actual	\$ 191.952.630,35

CÁLCULO DEL PERIODO FUTURO O ANTICIPADO				
	AÑO	MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final: (expectativa de vida víctima)	2045	11	18	
Fecha de la Liquidación:	2024	01	26	
Renta mensual actualizada	\$ 1.218.750,00			
Periodo Futuro en meses	262,00			
Indemnización Futura	\$ 180.232.406,16			

LUCRO CESANTE (Sumatoria De La Indemnización Actual Y Futura).	
Indemnización Debida Actual:	\$ 191.952.630,35
Indemnización Futura:	\$ 180.232.406,16
TOTAL	\$ 372.185.036,51

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29b85eb54d11d2573146968c519e44a37c4c285b7b7aeb4155ad734ded4988d**

Documento generado en 31/01/2024 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación No. 41001-31-05-001-2015-00101-01

Neiva, Huila, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

SALVAMENTO DE VOTO

Esta Corporación, a través de la Sala mayoritaria Primera de Decisión Civil Familia Laboral, resolvió en el proceso ordinario laboral referido, entre otros, **“PRIMERO: CORREGIR los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para precisar que el nombre del trabajador causante es JOSÉ DOMINGO CUÉLLAR y no JUAN DOMINGO CUÉLLAR.**

SEGUNDO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme las motivaciones expuestas en este proveído; en su lugar, TERCERO: DECLARAR PROBADA LA CULPA PATRONAL del empleador JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA en el accidente laboral que el 21 de abril de 2014 ocasionó el fallecimiento del trabajador JOSÉ DOMINGO CUÉLLAR. CUARTO:

CONDENAR al demandado JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA a pagar a la parte demandante por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$372.185.036,51), que se distribuirá en partes iguales entre las hijas demandantes JEIDY TATIANA, MARÍA ALEJANDRA y MARÍA LUCERITO CUÉLLAR RAMÍREZ, según las motivaciones expuestas. QUINTO: CONDENAR al demandado JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA, a pagarle a la parte demandante por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que se distribuirá en partes iguales entre las hijas del causante, conforme lo motivado. SEXTO: CONDENAR al demandado JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA, a pagarle a la parte demandante por concepto de daños a la vida de relación, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)

*que se distribuirá en partes iguales entre las hijas del causante, conforme lo motivado. **SÉPTIMO: MODIFICAR el NUMERAL QUINTO** de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para **DECLARAR NO PROBADAS**, además de las excepciones de “cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, carencia de causa legal para demandar”, también las de “culpa exclusiva de la víctima, ausencia total de culpa patronal”, propuestas por el demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA**. **OCTAVO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia apelada. **NOVENO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandado **JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA**, en favor de la parte demandante.”*

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria, de la que discrepo, pues considero que la postura a adoptar, tal como se propuso en mi ponencia que fue derrotada, es la de 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en consideración a que la normativa sustancial ha señalado que probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

La práctica de pruebas dentro del plenario permitió evidenciar que:

- OLIVERIO ANDRADE SANTOS, en interrogatorio de parte afirmó que no es cierto que por intermedio de sus hijos JUAN JOSÉ y DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA tomó en arriendo a los señores JUAN CAMILO, JAIME ANDRÉS y DORIAN JAVIER GUZMÁN la finca de Paso del Colegio para desarrollar cultivos de arroz, que tampoco lo es que por intermedio de su hijo JUAN JOSÉ ANDRADE, el día 15 de septiembre 2013, haya

contratado al señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR para desarrollar labores de agricultura, para regar el cultivo de arroz y mantener y utilizar la motobomba que se utiliza para ello. Que no le cancelaba al señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR la suma de \$150.000 semanales. Indicó que no es cierto que el día 21 de abril de 2014 envió al señor CUELLAR revisar el cárcamo. Que colaboró con los gastos del sepelio del señor JOSÉ DOMINGO en la suma de \$800.000 pero nunca coordinó las exequias, o asumió deuda por el mismo. Afirmó que nunca canceló comisión por productividad en el cultivo de arroz al señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR, ni lo contrató como trabajador suyo.

- DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA, en interrogatorio de parte afirmó que no es cierto que haya contratado como trabajador a JOSÉ DOMINGO CUELLAR, ni que le cancelara un salario al mismo. Que no sabe si el día 21 de abril de 2014, JUAN JOSÉ ANDRADE le ordenó a JOSÉ DOMINGO CUELLAR que revisara la motobomba si le había entrado agua al cárcamo. Refirió que no tuvo ningún vínculo laboral con el señor CUELLAR, ni solicitó los servicios de éste, toda vez que fue contratado por su hermano JUAN JOSÉ ANDRADE. Que el contrato de arrendamiento lo suscribió con su hermano, pero en ningún momento hizo parte de los cultivos, en primer momento esa era la idea pero no se materializó, solo suscribió el contrato, pero la parte que tocaba poner en dinero no la pudo conseguir, y por eso su hermano siguió solo, aproximadamente en el año 2011.
- JUAN JOSÉ ANDRADE, en interrogatorio de parte indicó que él contrató laboralmente al señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR, y no sus hermanos, ni su padre, que el salario pagado a éste correspondía a la suma de \$150.000 semanales. Indicó que no le dio la orden a JOSÉ DOMINGO CUELLAR de revisar la motobomba, porque en ese momento no había motor, y no sabe porque fue a verificar si estaba entrando agua al cárcamo si motor no había. Que no le brindó capacitación, ni adiestramiento, o le entregó dotación de seguridad industrial al señor Cuellar, para realizar el mantenimiento requerido por la motobomba porque el contrato que realiza es una prestación de servicios, y es el contratista quien debe observar como lo realiza y con qué elementos. Que no tenía afiliado al señor JOSÉ DOMINGO a los

sistemas de seguridad social integral, porque en una ocasión él trabajador le manifestó que no porque no sabía cuánto duraría la relación laboral, y que la esposa estaba afiliada al SISBEN y pendiente de una cirugía de una hernia, y era complicado desafiliarse de allí. Que OLIVERIO ANDRADE el día del accidente lo acompañó a Tesalia, y como él no tenía dinero, y en vista de que el señor CUELLAR no se encontraba afiliado a ningún seguro fúnebre, su padre le prestó \$800.000 para colaborarle a la familia con los gastos. Manifestó que le cancelaba al trabajador una bonificación por productividad en los cultivos de arroz, correspondiente al 1% de cada 100 bultos recolectados en la cosecha. Que los recursos para suplir los gastos de personal e insumos del cultivo provenían de su peculio y de créditos con bancos. Preciso que contrató al señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR para ejercer labores como regador y su responsabilidad era mojar el arroz y prender el motor de la bomba, pero en ningún momento el mantenimiento de la motobomba porque el oficio de él no es mecánico sino regador. Que cuando tenía que regar el cultivo prendía el motor y éste tiene unas mangueras de succión que alimentan el motor con unas canecas de combustible, ese era el oficio del señor Cuellar, pero nada concerniente a mantenimiento, porque para eso se cuenta con un mecánico. Arguyó que para alimentar el motor debía bajar por una escalera 4 metros, que se encuentra soldada de la parte superior e inferior y tiene dos pasamanos. Que el trabajador no tenía horario fijo de trabajo, está determinado por la necesidad de agua del cultivo, por eso vivía en la finca. Respecto de las aves de corral, aclaró que eran de propiedad del señor CUELLAR y su familia, la vaca que se encontraba allí era para que ellos aprovecharan la leche, y de ella estaba encargada una persona, junto con los servicios de guadaña cuyo nombre es JOSÉ GONZALEZ, el trabajo de JOSÉ DOMINGO era solamente el cultivo de arroz. Que nunca le hizo firmar recibos en blanco al señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR.

- ALFREDO RAMÍREZ CERQUERA en declaración precisó que conoció al señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR porque era el esposo de su hermana, que conoció a los demandados cuando su cuñado fue a laborar con ellos, que el señor JUAN JOSÉ ANDRADE fue a buscarlo y a llevarlo con su hermana para que conocieran la finca donde iban a vivir. Refirió que en dos (2) ocasiones estuvo laborando con ellos. Señaló que el contrato se celebró de

manera verbal, porque son trabajos ocasionales, en donde nunca se firma un contrato. Indicó que lo pactado era que JUAN JOSÉ buscaba a JOSÉ DOMINGO para el riego de unas tierras, ubicadas en el Paso del Colegio, en extensión aproximada de 45 hectáreas, destinadas al cultivo de arroz, sin conocer los pormenores de la vinculación. Sabe que le pagarían a JOSÉ DOMINGO \$150.000 semanales y un porcentaje del 1%. Que inicialmente se fue a vivir el causante con su hermana y la hija menor, que necesitaban irse a vivir a la finca para poder prestarle los servicios de riego al señor JUAN. Que sabe que su cuñado fue contratado para el riego de arroz y la asistencia de una motobomba que se encontraba en el lugar, que lo sabe porque en varias ocasiones acompañó a JOSÉ DOMINGO a suministrar combustible a la bomba y prender el motor. Que el día que falleció JOSÉ DOMINGO, el señor JUAN le preguntó a éste que si había bajado a la bomba y este le dijo que no, y JUAN JOSÉ le dijo que tenía que bajar al cárcamo para mirar que no le hubiera entrado agua porque al otro día traían el motor, y que sobre la 1 de la tarde, como no había agua en el campamento, le pidió el favor que fuera a hablar con los de la empresa para que fueran a llenar el tanque de agua ya que tenían motobombas y DOMINGO se fue para el lote, sobre las 2 de la tarde, con la pala, y él se fue a buscar a los señores de CHIVOR. Señaló que el señor Guillermo que era el jefe de arriería fue a informarle que JOSÉ DOMINGO se había matado en la bomba, y cuando llegó al sitio encontró a DOMINGO en el cárcamo con un charco de sangre y sin vida. Respecto de la causa del accidente sabe que la escalera se zafó porque no tenía ninguna seguridad, era una escalera metálica horrible. Que OLIVERIO ANDRADE SANTOS y DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA también contrataron como regador a JOSÉ DOMINGO CUELLAR, pero el primero junto con JUAN JOSÉ, eran quienes le pagaban y le daban órdenes al trabajador. Esbozó que el dinero para sufragar los gastos del sepelio fue el entregado por el señor OLIVERIO en la suma de \$800.000. que nunca estuvo afiliado JOSÉ DOMINGO a algún seguro. Que después de la muerte de JOSÉ DOMINGO el ejecutó labores de regador en el inmueble paso del colegio, no cumplía horario, y cuando le cancelaban los \$150.000 por sus labores le hacían firmar un recibo en blanco.

- REGULO GUZMÁN VALBUENA, en declaración refirió que conoce a Luz MYRIAM CERQUERA porque le prestó los servicios funerarios a su esposo,

no conoce a los demandantes, que el señor OLIVERIO se hizo cargo de los servicios funerarios del señor DOMINGO CUELLAR y aún le adeudan \$800.000 según le dijo ALFREDO RAMÍREZ la orden de concretar el servicio se la dio OLIVERIO ANDRADE SANTOS. Que el servicio funerario se pactó en \$1.600.000 y el señor OLIVERIO le entregó \$800.000 a ALFREDO y en el Municipio de La Plata éste se los entregó. Que OLIVERIO ANDRADE asumió la deuda porque el señor DOMINGO CUELLAR era su empleado. Que los señores ALFREDO y JEIDY TATIANA firmaron la letra, pero el señor OLIVERIO ANDRADE fue quien se comprometió a pagar los gastos fúnebres. Aclaró que quien lo contactó para prestar el servicio fue un policía quien le pidió el favor de que recogiera el cuerpo en la vereda, y lo llevara al municipio de Tesalia para efectuar el levantamiento y la necropsia.

- GERARDO VARGAS PEDROSA, afirmó en testimonio que laboró con JUAN ANDRADE hace año y medio, prestándole servicio por días, alistando el lote para que quede listo para regar. Que el señor DOMINGO laboraba para JUAN ANDRADE quien es administrador, pero el que maneja el dinero es OLIVERIO ANDRADE. Indicó que el señor CUELLAR le manifestó que le pagaban \$150.000 semanales, que su oficio era regador y ser el bombero del cultivo, es decir que estaba pendiente del cultivo de alguna plaga, y en las labores de bombero es ponerle agua al cultivo para que no se vayan a secar. Que en función de bombero se debe prender la bomba para que succione agua del río y riegue el cultivo. Manifestó que el señor CUELLAR tuvo un accidente en el cárcamo pero desconoce como ocurrió el accidente, ni conoce los pormenores de la contratación laboral de él, y que quien le daba las órdenes era el señor JUAN ANDRADE. Indicó que cuando laboró en el predio el Paso del Colegio fue contratado por JUAN ANDRADE, pero debía contar él con el visto bueno de OLIVERIO ANDRADE. Que el señor CUELLAR no tenía seguridad social, ni capacitación para operar la bomba, ni elementos de seguridad industrial. Dijo que el lugar donde se ubicaba la bomba era peligroso porque no tenía ningún tipo de protección. Que el señor JOSÉ DOMINGO no se encontraba afiliado a algún sistema de seguridad social. Preciso que quien le cancelaba el salario y suministraba los materiales para el trabajo era el señor OLIVERIO ANDRADE, desconoce las circunstancias en que se dio el sepelio del señor CUELLAR. Que sabe que si DOMINGO recolectaba más de 100 bultos recibía una comisión del 1% y

éste recibía órdenes de JUAN ANDRADE porque él es el administrador, y quien pone el presupuesto es el señor OLIVERIO ANDRADE. Afirmó que no le consta que el señor JUAN JOSÉ haya contactado a JOSÉ DOMINGO en nombre de OLIVERIO ANDRADE, sabe que estaba en el Tolima con él cuando lo llamó JUAN ANDRADE para que ejecutara labores de regador, que cree que JUAN consultó a OLIVERIO para contratar a DOMINGO, el cree que como JUAN es el administrador entonces debió preguntarle a OLIVERIO. Que trabajó junto a DOMINGO en el predio el Paso del Colegio por temporadas, en períodos de 9 a 15 días máximo. Preciso que fue testigo de la llamada pero no escuchó la conversación respecto de la modalidad en que fue contratado y escuchaba que decía Juancho, Juancho.

- GUILLERMO POLANÍA MANCHOLA en testimonio indicó que conoció al señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR cuando el señor JUAN ANDRADE lo contrató a él para que arreglara un motor de la motobomba y determinó que se debía reparar, retiró el motor en presencia del señor JOSÉ DOMINGO, lo llevó a su taller y al día siguiente lo llamó el señor JUAN a comentarle que el señor CUELLAR había fallecido en el cárcamo. Que las condiciones del cárcamo, es un hueco que busca el nivel para sacar el agua del río, habían unas escaleras, con una profundidad aproximada de 4 metros y 3 metros de ancho, aproximadamente, que la escalera de este sector es metálica, no recuerda si estaba asegurada, que él bajó sin problema. Arguyó que no sabe si JOSÉ DOMINGO era el encargado de manipular la bomba o era encargado de su mantenimiento. Que conoce solo al demandado JUAN ANDRADE porque un amigo lo recomendó y fue contratado por éste para el arreglo del motor de la bomba en el Paso del Colegio. Manifestó que por el arreglo del motor del paso del Colegio fue el señor JUAN ANDRADE quien le pagó, la forma de pago era a todo costo, que el día 21 de abril de 2013, retiró el motor del cárcamo, y que con esto quedó totalmente inhabilitado. Adujo que solamente escuchó que el señor JOSÉ DOMINGO se había caído allí, pero sin mayores detalles. Que cuando le pagan sus servicios por las labores realizadas es en efectivo. Aclaró que el señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR le colaboró en el retiro del motor, pero no sabe las razones por las que le colaboró, él se ofreció a ayudarlo, e incluso le llevó agua. No conoce los pormenores del vínculo contractual que unió a los señores CUELLAR y JUAN

ANDRADE. Que el único que suministraba el dinero para sufragar los gastos del arreglo era el señor JUAN ANDRADE.

- DELFÍN CRUZ VARGAS, en declaración dijo que, conoce a los demandantes desde que inició a laborar como regador, que no estaba presente cuando JOSÉ DOMINGO CUELLAR falleció. Que su vinculación es por contrato y es el regador de la arrocera, su labor consiste en suministrar el agua a los cultivos de arroz, en 40 hectáreas, que para realizar sus labores no tiene horario, y en la bomba sus labores consisten en prenderla cuando tiene necesidad para regar. Que para prender la bomba debe tomar una escalera, bajar y prender el motor, a una profundidad de 4 o 5 metros, esta escalera está asegurada de unos amarres y soldadura, para acceder a esa escalera no se necesitan herramientas o medidas de protección. Indicó que no ha recibido capacitación de como bajar a ese lugar por parte de los contratantes. Que fue contratado por el señor JUAN JOSÉ ANDRADE y nunca le dijeron que estaba al servicio de OLIVERIO ANDRADE. Esbozó que puede realizar otras actividades en los espacios libres, como pescar, en épocas de lluvia no se requiere usar la bomba y en estos momentos no debe ejercer ninguna actividad. Que no tiene prohibido contratar actividades con otras personas. Señaló que cuando le paga JUAN JOSÉ ANDRADE los recibos están diligenciados y consta en ellos lo que se está pagando. Que no se encuentra afiliado a la seguridad social integral porque tiene su seguro por el SISBEN, que el señor OLIVERIO ANDRADE no le da ninguna orden de cómo hacer su trabajo y que se le cancela \$220.000 semanales, más un porcentaje.
- LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ en su testimonio precisó que le ha trabajado a JUAN JOSÉ ANDRADE como preparador de tierra en un tractor y transportador en un camión, en el predio el Paso del Colegio. Que quien contrataba y pagaba los servicios era JUAN JOSÉ ANDRADE. Indicó que el señor OLIVERIO ANDRADE es propietario de un almacén de insumos en Algeciras, pero nunca lo contrató para realizar labores en el predio el Paso del Colegio, ni fue contratado por JUAN JOSÉ ANDRADE en nombre de éste y que era contratado por actividad realizada.

- JOSÉ EUSTACIO CLEVES FIERRO, declaró que OLIVERIO ANDRADE es su cuñado y JUAN JOSÉ y DIEGO FERNANDO ANDRADE son sobrinos de su esposa. Que OLIVERIO tiene un negocio de venta de insumos agrícolas, desde hace 23 años, en el municipio de Algeciras; JUAN JOSÉ cultiva y DIEGO FERNANDO vende enceres y carros en Neiva, desde hace 15 años. manifestó que OLIVERIO ANDRADE no tiene cultivos en el Paso del Colegio ni participa en ello. Que no conoció de una relación laboral de JUAN JOSÉ ANDRADE con JOSÉ DOMINGO CUELLAR.

- EDGAR CLEVES PARRA en su declaración señaló que JUAN JOSÉ ANDRADE se dedica a los cultivos, DIEGO FERNANDO ANDRADE se dedica a venta de bienes raíces y vehículos, y OLIVERIO ANDRADE SANTOS a la venta de insumos en Algeciras, desde hace aproximadamente 20 años.

- ALDEMAR CORTES, en declaración manifestó que conoció a JOSÉ DOMINGO CUELLAR porque trabajaban para el señor JUAN ANDRADE, él se encargaba de sacar el arroz del lote a la casa para montarlo en los carros. Al declarante lo contrató JUAN JOSÉ ANDRADE. Que el señor CUELLAR era el regador encargado de poner agua a los cultivos desde el rio a través de una bomba. Refirió que no conoce si dentro de las funciones del señor JOSÉ DOMINGO estaba las de reparar la bomba y suministrarle combustible. Que vivía el señor JOSÉ DOMINGO en el predio junto con su familia. Afirmó que escuchó que el regador había tenido un accidente porque se había caído en el cárcamo en la bomba. Que en ese cárcamo hay un motor por donde se saca el agua, que nunca fue allá entonces no puede decir como es. Dijo que quien le daba órdenes a él era el señor JUAN JOSÉ, y era éste quien le pagaba sus servicios, nunca vio a DIEGO FERNANDO o a OLIVERIO ANDRADE dando órdenes en el predio Paso el Colegio. No sabe los detalles de la contratación de JOSÉ DOMINGO CUELLAR, pero que éste no cumplía un horario. Que su contratación fue por bulto, 500 pesos por bulto y cuando le cancelaban, los recibos estaban totalmente llenos, nunca en blanco.

- ELVER QUINTERO FAJARDO refirió en testimonio que es empleado del señor OLIVERIO ANDRADE en el almacén de insumos de propiedad de éste,

en el municipio de Algeciras. Que su empleador siempre está de manera permanente en el establecimiento de comercio donde él trabaja. Que no ha visto al señor OLIVERIO ANDRADE desplazarse al municipio de Tesalia a atender cultivos.

El debate procesal, dentro del recurso impetrado por las partes, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo de forma verbal entre el señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR, y los señores JUAN JOSÉ, DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA y OLIVERIO ANDRADE SANTOS, infiriéndose de los medios probatorios arrimados al proceso que la prestación personal del servicio por parte del empleado a favor únicamente del señor JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA no fue desvirtuada por éste demandado, por tanto, no hubo detrimento de la presunción antedicha.

Lo anterior, atendiendo a que el acervo probatorio se evidencia que la totalidad de los testigos de la parte accionante refirieron suponer o deducir que la persona que disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos de personal, insumos y derivados del cultivo de arroz en el predio Paso del Colegio era el señor OLIVERIO ANDRADE SANTOS, pero sin ofrecer elementos de juicio suficientes que permitieran tener plena certeza de la participación de dicho individuo en la vinculación del señor CUELLAR, en detrimento de esta presunta participación, los testigos de la parte pasiva fueron coincidentes en indicar que el mentado señor OLIVERIO ANDRADE se dedica de manera exclusiva a la venta de insumos agrícolas en el municipio de Algeciras y que es nula su participación en las actividades agrícolas, incluso en las que se encuentran a cargo de su hijo JUAN JOSÉ ANDRADE quien es la persona que de manera personal e independiente de su padre y hermanos desarrolla esta actividad de cultivo de arroz.

De igual manera, los testigos ALFREDO RAMÍREZ CERQUERA, GERARDO VARGAS PEDROSA, GUILLERMO POLANÍA MANCHOLA, DELFÍN CRUZ VARGAS, LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ y ALDEMAR CORTES de manera uniforme indicaron que la persona encargada de impartir órdenes y contratar al personal requerido para desarrollar las labores necesarias del cultivo de arroz en la Finca Paso del Colegio es el señor JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA, quien

incluso los ha contratado a ellos para ejercer diferentes labores y en distintos períodos.

Es del caso precisar, que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, no existe una indebida valoración probatoria por parte del A quo, pues son precisamente éstas las que determinan circunstancias disimiles a las esbozadas por él, respecto de la existencia de un vínculo laboral sostenido entre el señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR y el señor OLIVERIO ANDRADE.

Ahora bien, atendiendo al reparo de la apoderada de la parte pasiva respecto de la ausencia del vínculo laboral del señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR con el señor JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA derivado de la ausencia de horario establecido, es del caso precisar, que se evidencia que tanto los testigos de la parte accionada y de los accionantes aducen que el señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR ejerció labores para el señor JUAN JOSÉ ANDRADE, que precisamente en ejecución de sus actividades sufrió el accidente que afectó su integridad física, e indicaron el horario en que desempeñaba labores, las actividades ejecutadas, y refiriendo que las actividades desarrolladas correspondían a las órdenes impartidas por el señor JUAN JOSÉ ANDRADE, así como el monto de la remuneración percibida por el señor CUELLAR producto del cumplimiento de éstas.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9801-2015, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, respecto del quebranto de la presunción de la existencia de vínculo laboral, ha previsto que: *“cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”*.

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-694 de 2010 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA respecto de las circunstancias en las cuales se pueden desvirtuar de manera efectiva la

prestación personal del servicio, haciendo mención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“La presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aporten válidamente medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no sólo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica”.

La Sala Laboral de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en Sentencia SL-219232017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez precisó que una vez probada la prestación personal del servicio se debe aplicar la presunción legal establecida en favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado si no es desvirtuado por el demandado.

En el presente caso se evidencia que el extremo pasivo de la relación litigiosa basa sus exceptivas en manifestar que no hay un horario fijo establecido para determinar la jornada en que debía ejercer las labores el señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR, y

que en virtud de ello, gozaba de plena autonomía, de tal manera que se resquebraja un elemento del contrato de trabajo, circunstancias que la Corte Suprema ha determinado como insuficientes para quebrar la presunción legal en favor de sus intereses.

Siguiendo los preceptos jurisprudenciales señalados, y atendiendo a las pruebas allegadas al proceso, observa la suscrita que no se encuentra desvirtuada la prestación personal del servicio del señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR a favor de JUAN JOSÉ ANDRADE, y con ello, se infiere la estructuración de los elementos restantes de la relación laboral, puesto que la subordinación que de allí dimana, permanece incólume.

En lo que respecta a si se encuentra probada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo que le ocasionó la muerte al señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR, el 21 de abril de 2014, se resalta que en virtud de que la demanda, está dirigida a que se declare la responsabilidad por culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con la correspondiente indemnización plena de perjuicios derivada de un accidente de trabajo, cabe precisar que para el reconocimiento y pago de la citada indemnización, además de la ocurrencia del riesgo- *enfermedad o accidente*- en este caso la muerte del señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR, en el cárcamo de la bomba de riego ubicada en predio Paso del Colegio, debe estar suficientemente comprobada la culpa del empleador.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que esta responsabilidad tiene una naturaleza eminentemente subjetiva e implica que se establezca no sólo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento, por parte del empleador, de los deberes de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones generales y especiales del trabajo, que para el caso en estudio se ciñe en evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos propios que se pueden llegar a generar con ocasión de las actividades como regador.

Así, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato laboral, se presenta la responsabilidad de indemnizar –por toda clase de perjuicios materiales o morales-, al trabajador afectado. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidado debido en las relaciones subordinadas, constituye la conducta culposa que prevé la citada normativa legal.

De texto de la norma enunciada, se infiere que la demostración de la culpa del empleador, según las reglas de la carga de la prueba, le corresponde asumirla al demandante, lo que significa que verificada la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para él la obligación de indemnizar los perjuicios causados al trabajador.

Ahora bien, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe probar la causa de su extinción, tal como lo dispone el artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 1604 *ibídem* que al efecto enseña que la «*diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*».

Así lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL13653-2015 en la que se puntualizó que «*(...) la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo (...)*».

Esto es, al trabajador le concierne probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «*el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores*» (SL7056-2016 radicación No. 47196 MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

El artículo 53 de la Constitución Política prevé como obligación a cargo del empleador, el brindar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores para la labor contratada y la manipulación y uso de herramientas y máquinas de trabajo.

Conforme a los presupuestos normativos de la Resolución No. 2400 de 1979 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, especialmente del artículo 356, la capacitación a los trabajadores debe contar con un componente teórico y uno práctico, a efectos de poder cumplir con la obligación en dicho aspecto.

Adicional a la capacitación ordenada en la normativa señalada, los artículos 62 del Decreto 1295 de 1994 y 24, literal e) del Decreto 614 de 1984 obligan al empleador a informar a sus trabajadores sobre los riesgos ocupacionales que pueden afectar su vida y salud, y, las medidas a tomar al respecto.

Sobre el particular, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 39867 del 06 de julio de 2011, con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, indicó que el empleador tiene la obligación de capacitar a su trabajador, no solo para la labor contratada, sino también para el uso de las herramientas o máquinas de trabajo, y frente a los riesgos ocupacionales a los que se encuentra expuesto.

No obstante el del caso advertir, que los demandantes reprochan del empleador la ausencia de adiestramiento y entrega de elementos de protección personal al trabajador para el ejercicio de actividades concernientes al mantenimiento de la motobomba utilizada para regar los cultivos, actividad que conforme a lo esbozado por los testigos, no correspondía a aquellas de ejecutaba el empleado dentro del giro ordinario de sus labores como regador, las cuales correspondían solamente a mantener el suministro de agua a los cultivos de arroz y frente a la mentada bomba de succión de agua, el encenderla, sin que ello implicara la realización de obras de mantenimiento o reparación de la misma, las cuales estaban a cargo de la persona experta en esta labor, que contaba con los conocimientos adecuados, cuál era el señor GUILLERMO POLANÍA MANCHOLA, quien en testimonio afirmó ser el encargado de realizar las reparaciones al motor empleado para la labor de riego, e incluso que el día del accidente retiró el mismo del cárcamo que lo albergaba, y que si bien es cierto el señor JOSÉ DOMINGO CUELLAR colaboró en esa labor, lo realizó a mutuo propio, sin él habérselo solicitado, y sin que se pudiera referir que esta labor correspondía al cumplimiento de labores propias de su oficio como regador, a tal punto, que las reparaciones debidas las realizó en un sitio diferente al

predio donde se encontraba la motobomba y que era su obligación exclusiva el instalarla nuevamente.

Ahora bien, no existe prueba alguna que permita corroborar las afirmaciones del señor ALFREDO RAMÍREZ CERQUERA entorno a que el día en que falleció el señor JOSÉ DOMINGO CERQUERA su empleador le diera la orden de bajar hasta el cárcamo a verificar que no hubiese ingresado agua, máxime cuando el mismo deponente GUILLERMO POLANÍA MANCHOLA indicó que una vez retirado el motor de la motobomba, esta quedaba inservible y no existía razón alguna para acudir al lugar, y sin que el deponente brinde mayor ilustración respecto de la forma en que el empleador le instruyó al trabajador respecto de la forma en que debía ejercer esa verificación, es decir, sin que conste que expresamente le ordenó bajar hasta el lugar en que se encontraba instalado el motor, máxime cuando en desarrollo del proceso no existe evidencia expresa de la forma en que ocurrió el accidente en que perdió la vida el señor CUELLAR, pues se recuerda que solamente se encontró el cuerpo sin vida del trabajador pero sin evidencia de la manera en que cayó o las razones de ello. Adicional a ello, este testigo refiere que el señor JUAN JOSÉ ANDRADE indagó al señor CUELLAR sobre la verificación del cárcamo respecto de la existencia de agua en ese lugar, sobre la 01:00 de la tarde, pero solo hasta aproximadamente las 02:00 p.m., el trabajador decidió dirigirse al lugar, con una pala, lo cual permite inferir que su decisión respecto del momento y forma de ejercicio de la labor fue libre y espontánea, sin que mediara indicación alguna u orden expresa del empleador respecto de la obligación de descender al sitio donde se ubicaba el motor de la bomba que había sido retirado y menos de que esta labor fuere de forzoso cumplimiento en ejercicio de su cargo de regador.

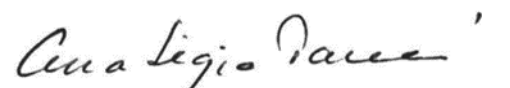
Se resalta que los declarantes GERARDO VARGAS PEDROSA y DELFÍN CRUZ VARGAS, quienes conocen de primera mano el oficio de regador, indicaron que las labores de este cargo se limitan al suministro de agua a los cultivos de manera constante, y de acuerdo a las necesidades propias de éstos, y respecto de la bomba de agua única y exclusivamente a su encendido para el ejercicio de la labor de riego, sin que ello comprenda las labores de mantenimiento de ésta.

Por tanto, no hay lugar a determinar la culpa del empleador en virtud del despliegue de actividades ajenas al desempeño ordinario de las labores para las cuales fue

contratado el trabajador, y que fueron ejecutadas a mutuo propio, sin que se demostrara la falta de diligencia y cuidado de parte del empleador respecto del adiestramiento para el desempeño de las mismas, pues la labor de mantenimiento de la bomba y el descenso al cárcamo donde se albergaba el motor que había sido retirado no eran parte de las funciones que como regador debía ejecutar el trabajador, y menos aun cuando se desconocen los pormenores del hecho en el cual perdió la vida el señor JOSÈ DOMINGO CUELLAR, de quien solo se sabe que fue a mirar la bomba.

Por las anteriores consideraciones presento salvamento de voto, enrostrando el respeto y consideración que me merece la decisión mayoritaria.

Fecha ut supra,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115ff21e70ef73094345f14b982d3f01c0ed4c919d04e8b9a319f22632470ed6**

Documento generado en 31/01/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>